



Ilustre Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ETICA 2023/CE/DEP/CAL

EXPEDIENTE Nº 064-2014

Miraflores, siete de julio de dos mil veintitrés.

DANDO CUENTA: Que, estando a los cargos de notificación de la RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA PROFESIONAL Nº 0314-2023/CE/DEP/CAL en la queja interpuesta por 1 contra la guejada

sobre faita étiga#

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, cada una de las partes, han sido debidamente notificados de la RESOLUCION DEL CONSEJO DE ETICA PROFESIONAL Nº 0314-2023/CE/DEP/CAL emitida el 21 de febrero de 2023:

1.1. Consta en autos, que la sancionada , fue debidamente notificada el 30 de mayo de 2023.

Consta en autos, que el quejoso

, fue notificado el 20 de junio de 2023.

SEGUNDO: Que, conforme consta en autos y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 62° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, las partes no han interpuesto recurso de apelación dentro del plazo otorgado. Motivo por el cual el Gonsejo de Ética.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: DECLARAR CONSENTIDA RESOLUCION DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL Nº 0314-2023/CE/DEP/CAL, procediéndose a su ARCHIVO DEFINITIVO conforme a lo establecido en el artículo 72° del Reglamento del Procedimiento Disciplinatio. NOTIFIQUESE. -

Dr. MARCO CARLOS DEL POZDÍORRES Protidebte

CONSCIO DE ETICAL

íam

Abg. OSCAR AUGUSTO CLEMENTE APUMAYT

CONSEJO DE ÉTICA

Abg. OLINDA ESTRELLA QUISPE





Ilustre Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA Nº 0314.-2023/CE/DEP/CAL.

EXPEDIENTE Nº 064-2014

Miraflores, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

VISTA:

La queja interpuesta por el señor contra la abogada quejada con **Registro CAL Nº** por presunta inconducta ética.

CONSIDERANDO:

A) <u>ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE</u> INVESTIGACION.

PRIMERO: Que, obra de **fojas 87 a 88,** la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA Nº 296-2014/CE/DEP/CAL emitida el 25 de abril de 2014, la misma que admite a trámite la queja.

SEGUNDO: Que, obra a **fojas 172**, la RESOLUCION Nº UNO, emitida el 26 de junio de 2014, en atención al descargo presentado por la abogada quejada CITANDO a AUDIENCIA UNICA para el 10 de setiembre de 2014, a horas 4.00 pm.

TERCERO: Que, obra a **fojas 181**, la RESOLUCION Nº DOS, emitida el 05 de septiembre de 2014, en atención al escrito presentado el 03 del mismo mes y año, por la abogada quejada

Resolviendo: No acceder a lo peticionado y llevar a cabo la diligencia de fecha 10 de setiembre de 2014, por no haber acreditado debidamente las razones que le impiden asistir a la audiencia.

Obra en autos de **fojas 187 a 190**, el ACTA DE AUDIENCIA UNICA, llevada a cabo el 10 de septiembre de 2014, con la concurrencia del quejoso seño asesorado por su Abogado Así como

también la concurrencia del Abogado de la abogada quejada , identificado con REGISTRO CAC Nº

quienes hicieron el uso de la palabra, así como de la réplica del Abogado de la quejada.











CUARTO: Que, obra en autos la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÊTICA Nº 623-2014-CEP/CAL, emitida el 09 de setiembre de 2014, DECLARANDO FUNDADA LA DENUNCIA interpuesta. Obra de **fojas 191** a **197**.

QUINTO: Que, obra a **fojas 220**. La RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÊTICA S/N-2016CE/DEP/CAL, emitida el 30 de mayo de 2016. Dispone, que se respeten los plazos respectivos.

SEXTO: Que, obra a **fojas 221**, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE <u>li</u>ÊTICA S/N-2016CE/DEP/CAL, emitida el 30 de mayo de 2016. Resolvió CONCEDER el Recurso de Apelación a la abogada quejada

SEPTIMO: Que, obra a **fojas 222**, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÊTICA S/N-2016-CE/DEP/CAL, emitida el 30 de mayo de 2016. DISPONE estese a lo resuelto mediante Resolución N° 623-2014-DEP/CE/CAL de 09 de setiembre de 2014.

OCTAVO: Que, el TRIBUNAL DE HONOR, con fecha 09 de agosto de 2022, RESOLVIO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN Nº 623-2014-CEP/CAL y de lo actuado disponiendo que el Consejo de Ética convoque **nuevamente a la Audiencia Única** y luego **emitir nuevo fallo**, de conformidad con el Reglamento de Procedimiento Disciplinario en vigencia, aplicable de conformidad con su Artículo 74°. Obra de **fojas 230 a 231.**

A **fojas 234**, obra el <u>Oficio Nº 008-2022-TH/CAL</u> de fecha 26 de agosto de 2022, remitido por el Tribunal de Honor al Doctor MARCO CARLOS DEL POZO TORRES, Director de Ética Profesional.

NOVENO: Que, obra a **fojas 236 A 237**, la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÊTICA 0576-2022/CE/DEP/CAL, emitida el 27 DE SETIEMBRE DE 2022. Resolvió: ADECUAR el proceso disciplinario y citar a las partes a AUDIENCIA UNICA para el 08 de noviembre de 2022.

De **fojas 241 a 243**, obra el ACTA DE AUDIENCIA UNICA, llevada a cabo el 08 de noviembre de 2022. No habiendo concurrido ninguna de las partes, encontrándose debidamente notificados.

B) <u>IMPUTACIONES</u> <u>FORMULADAS</u> <u>POR LA PARTE</u> <u>DENUNCIANTE</u>.

per la confecta 27 de marzo del 2014, el quejoso señor indica que fué denunciado penalmente el 03 de agosto de 2012, por el DELITO DE FALSEDAD GENÉRICA, COACCIÓN Y FRAUDE PROCESAL en presunto agravio de su ex esposa con quien tiene un menor hijo.

INGRESO Nº 877-2011, tramitada ante la PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE LA MOLINA Y CIENEGLIUGA autorizada por la proceda quejada LILIA SUBANA PORTILLO (OPEZADA DE LA MOLINA Y CIENEGLIUGA autorizada por la proceda quejada LILIA SUBANA PORTILLO (OPEZADA DE LA MOLINA Y CIENEGLIUGA autorizada por la proceda quejada LILIA SUBANA PORTILLO (OPEZADA DE LA MOLINA Y CIENEGLIUGA autorizada por la proceda quejada LILIA SUBANA PORTILLO (OPEZADA DE LA MOLINA Y CIENEGLIUGA DE LA MOLINA Y CIENEGL





Interpone la queja con la finalidad: " es evidenciar la temeridad y mala fe en la interposición de denuncias, a sabiendas de la falsedad de su contenido:" Obra de **fojas 14 a 22.**

El 13 de diciembre de 2011, el quejoso y su esposa, mediante Conciliación Extrajudicial acordaron la Tenencia, Régimen de Visitas y Pensión de Alimentos a favor de su menor hijo. Su ex esposa indica que se acordó que podía salir del país dos veces al año, una en el mes de Julio por un máximo de 30 días y otra en las vacaciones de verano hasta por un máximo de 30 días. El Acuerdo Conciliatorio no señala fecha de salida, solo menciona que el padre debía recoger un domingo por cada sábado que dejaba de estar con el menor.

Desde el 21 de mayo de 2011, refiere su ex esposa que se encuentran separados, viajando al extranjero con su hijo en 02 oportunidades en ambas ocasiones previas diversas demandas del denunciante, firmando las autorizaciones de viaje, respetando el tiempo acordado para la salida del país del menor. Después de ambos viajes, le otorgo el quejoso un Poder irrevocable para suscribir autorizaciones de viaje del menor, conforme al punto dos del referido Acuerdo Conciliatorio.

En Ejecución del Acuerdo Conciliatorio, la ex esposa, decide viajar el 10 de Julio último, lo que era de conocimiento del padre de su hijo, es así como gozó de sus días adicionales en compensación de los sábados que no iba a poder estar con su hijo durante su viaje de Julio.

La ex esposa pone de manifiesto la mala fe del padre, por tratar de impedir que su menor hijo se relacione con su familia en el extranjero, siendo evidente al haber presentado una primera solicitud de impedimento de viaje del país de fecha 07 de diciembre de 2011, ante el DECIMO OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA, EXPEDIENTE Nº 15484-2011, no importándole que estaban arribando a los puntos finales del Acuerdo, que finalmente se firmó el día 13 de diciembre de 2011, a los 05 días de presentada su Oposición de Viaje. El quejoso en el mes de junio solicitó una modificación del Acuerdo Conciliatorio, con el objeto de reducir los días de salida fuera del país a 20 días. Asimismo, demanda una ampliación en el Régimen de Visitas.

El quejado indica que la imputación de la comisión de los 03 delitos se sustentó en que el suscrito, a pesar de tener un Acuerdo Conciliatorio con su ex esposa, habría impedido el viaje al exterior de su menor hijo, a través de una solicitud de oposición de salida del país, que fue concedida por la Autoridad Judicial.

En la denuncia indica el quejoso, habría presentado la solicitud de OPOSICION A LA SALIDA DEL PAIS como un acto revanchista", con "mala fe", sin apego a la verdad". Esclareciendo el quejoso, que estas conductas que se le atribuyen bajo patrocinio de la abogada quejada son falsas y lo peor de todo, es que la quejada ha utilizado su profesión con la intención de causarle daño. Con fecha 27 de la genuncia contra emitió a RESOLUCIÓN FISCAL DE ARCHIVO de la genuncia contra





su persona por el delito de Falsedad Genérica, Coacción y Fraude Procesal

en agravio del Estado y su menor hijo. Interponiendo Recurso de Queja su ex esposa asesorada por la abogada quejada ante la SETIMA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA, quien mediante Resolución Fiscal emitida el 10 de octubre de 2011: **DECLARO INFUNDADA LA QUEJA**. El quejado hace notar que tanto la Denuncia como el Recurso de Queja han sido autorizados por la quejada.

Para el quejoso, la inconducta de la quejada se encuentra evidenciada:

- No solo con su autorización en la denuncia de parte y la queja, sino que también es responsable del contenido de estos.
- La asesoría brindada a su patrocinada presente la denuncia de parte e insistiera a través del Recurso de Queja en sus afirmaciones falaces.
- La quejada es Abogada de su exesposa en los otros procesos de familia, civiles y penales que sostienen, por lo que tiene conocimiento de todos y cada uno de los detalles de la tramitación de estos.
- Por lo que el quejoso, hace notar que la quejada no puede argumentar desconocimiento del contenido de los recursos que ha autorizado, tampoco de la falsedad de sus afirmaciones que detalla por haber participado y lo continúa haciendo de manera activa en los procesos que ella misma hace referencia en sus escritos.
- Apreciándose que la quejada tiene más de veinte años de experiencia en el ejercicio profesional, por lo que bien puede explicar los alcances y las consecuencias de sustentar una denuncia penal en hechos falsos, hace referencia el quejoso que la quejada ha tenido conocimiento de un acto doloso por parte de su patrocinada

quedando evidenciado por la faisedad de la imputación que se le hizo en la denuncia de parte de fecha 03 de agosto de 2012, en la que dolosa y faisamente se imputaba, a título de Faisedad Genérica, el "no haber comunicado" en la solicitud de oposición de salida del país de su menor hijo, los argumentos de defensa de su esposa (que existía un Acuerdo Conciliatorio anterior, y que su menor hijo había viajado anteriormente y regresado al país) y el Recurso de Queja de fecha 17 de setiembre de 2012.

El quejoso agrega que la abogada quejada se encontraba en la obligación de explicar que los argumentos de defensa de una parte no configuraban el delito de Falsedad Genérica y que es el fuero correspondiente – en la medida de Oposición que se busca atacar – donde se expondrán los mismos y serán calificados por la Autoridad competente y no por las partes.

Sin embargo refiere el denunciante que cuando se le atribuyó el Delito de Fraude Procesal, se afirmaba que el quejoso no habría expuesto los hechos con sujeción a la verdad y a través de ello, se habría inducido a error al Juez que otorgo la medida; "sin embargo, toda esta fundamentación ha sido describada por las Autoridades Fiscales y Judiciales de a peser de ello, la que ada ase



en los mismos argumentos, e interponga Recurso de Queja, a pesar que la Fiscalía Provincial había evidenciado que no existía delito en el accionar del suscrito."

El quejoso, refiere que se imputa como coacción, la expedición de un mandato judicial que ordenaba el impedimento de salida del país de su menor hijo, nótese que la asesoría de la letrada tenía la obligación de ser eficaz en advertir que los mandatos judiciales se encuentran por encima de los Acuerdos inter-partes, y que el cumplimiento de un mandato judicial expedido legítimamente no configura, ni puede configurar el Delito de Coacción.

La conducta antiética de la quejada se evidencia en el Recurso de Queja, en su obligación de instruir a su patrocinada, sobre el alcance de introducir hechos falsos en la denuncia/ recursos impugnatorios, para así evitar que se presente un Recurso de Queja.

El quejoso considera, que el accionar doloso de la quejada, se encuentra en patrocinar una causa teniendo conocimiento que era una imputación falaz, cuando de forma paralela se venía tramitando la Demanda de Oposición de Salida del País de su menor Hijo, en la que ejercía la defensa de su ex esposa, proceso que la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA mediante RESOLUCION Nº DOCE de fecha 27 de mayo de 2013 Declaró FUNDADA, Corroborando finalmente en el mismo proceso de Oposición de Salida del País, mediante RESOLUCION CASATORIA SUPREMA de fecha 04 de Diciembre de 2013.

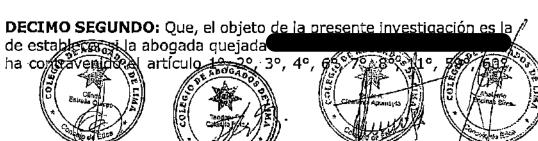
DESCARGO PRESENTADO POR LA ABOGADA QUEJADA LILIA SUSANA PORTILLO LOPEZ:

DECIMO PRIMERO: Con fecha 18 de junio del 2014, cumplió con absolver la queja la agremiada resaltando que:

El quejado, tiene interés para afectar su imagen y reputación profesional al intentar responsabilizarla por supuestas infracciones éticas que habría cometido al patrocinar a su ex esposa en diversos procesos en que su cliente y quejado se enfrentaron.

Considera que el quejoso, está buscando la inhabiliten para ejercer la profesión, basándose únicamente en que su opinión profesional sobre el inicio de unas acciones legales en su contra era incorrecta. Resaltando que la sola divergencia de opiniones en este caso no puede constituir fundamentos suficientes para sostener supuestas infracciones al Código de Ética Profesional.

D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN:







64°, 76° y 81° del Código de Ética del Abogado, así como otras normas de carácter deontológico que reglamentan el ejercicio de la profesión del abogado.

E) ANÁLISIS FÁCTICO Y VALORATIVO EN LA ACTUACIÓN

DECIMO TERCERO: Que, conforme del ACTA DE AUDIENCIA UNICA, llevada a cabo el día diez de septiembre de dos mil catorce, a las 4:00 p.m. con la concurrencia del quejoso y su Abogado, así como también concurrió el Abogado de la quejada con la concurrió de Abogado de la quejada de **fojas 187 a 190,** precisando que los Abogados de cada una de las partes, así como el quejoso hicieron el uso de la palabra y de réplica en el caso del Abogado

La esencia del deber profesional del abogado es la de ser un servidor de la justicia y un colaborador de su administración, cuyo deber profesional es la de defender, con estricta observancia de las normas jurídicas y éticas, el derecho de su patrocinado.

Que, en el caso de autos, para el quejoso el accionar doloso de la quejada, se encuentra en patrocinar una causa teniendo conocimiento que era una imputación falaz, cuando de forma paralela se venía tramitando la DEMANDA DE OPOSICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS DE SU MENOR HIJO. Es así como la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA, EXPEDIENTE Nº 851-2012, mediante RESOLUCION Nº DOCE de fecha 27 de mayo de 2013, REVOCARON la SENTENCIA APELADA de fecha 29 de octubre de 2012, que DECLARA infundada LA SOLICITUD de oposición de viaje formulada por el quejoso, REFORMANDOLA declararon FUNDADA. Corroborada CASACIÓN 2622-2013, RESOLUCION CASATORIA SUPREMA de fecha 04 de Diciembre de 2013. Declararon: INFUNDADO: el recurso de casación interpuesto por NO CASARON la sentencia de vista emitida por la SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.



Que, para el quejoso, esta denuncia tenía como objetivo evidenciar la temeridad y mala fe en la interposición de denuncias, con pleno conocimiento que su contenido era falso es así que la Denuncia Penal formulada ante la PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE LA MOLINA Y CIENEGUILLA, INGRESO

ejoso por delito de FALSEDAD GENERICA, COACCIÓN Y FRAUDE PROCESAL en agravio del menor, ex esposa y del Estado representado por el Poder Judicial en la cual se resolvió con fecha 27 de agosto de 2012, ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE la denuncia.

Interponiendo QUEJA DE DERECHO, QUEJA Nº 209-12-7°FSPL DENUNCIA: Nº 877-12-1FPMLM, con fecha 10 de octubre de 2012, Se RESOLVIO: DECLARAR INFUNDADA la QUEJA DE DERECHO interpuesta contra la Resolución materia de alzada.



Falta gravemente a la ética profesional el abogado que denuncia maliciosamente incurre en falsedad, difamación, o genera daño indebido a la autoridad o a su imagen. Es por eso por lo que

el abogado debe obrar con probidad y buena fe. No ha de aconsejar actos dolosos o afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia.

Que, el quejoso desde un inicio cuestiono la temeridad y mala fe en la interposición de la denuncia en su contra de parte de la quejada, por haber fundamentado la misma sobre hechos totalmente falsos, más que siendo Abogada de su ex esposa, a quien asesoró en diversos procesos judiciales los que guardaban relación entre sí, es evidente que tenía . pleno conocimiento de la realidad de los hechos, por tanto se encontraba en capacidad de plantear diversas estrategias debidas, sin perjudicar a la otra parte, por ser el Abogado un fiel intérprete de la ley, un guardián y defensor de los Principios Jurídicos, de la Justicia y la verdad para no perjudicar como en este caso a su clienta, quien perdió los procesos judiciales, sin considerar la quejada que tenía un compromiso especial con su clienta, por lo que debió actuar con responsabilidad y diligencia, comprometiéndose a poner todo su esmero, su saber y habilidad para realizar una defensa útil, más aún si se tiene en consideración sus años de ejercicio profesional, debió adoptar una actitud de servicio, ya que al perder una causa es evidente que con ello se comete una injusticia.

F. CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE.

de acuerdo con las actuaciones de la investigación realizada y a los elementos probatorios presentados, está acreditado que la quejada asesoró a su clienta que elementos probatorios presentados, está acreditado que la quejada denuncia por FALSEDAD GENERICA, COACCIÓN Y FRAUDE PROCESAL. Así como también en el proceso de OPOSICION DE VIAJE DE MENOR.

La labor del Abogado resulta fundamental para que la sociedad sea más justa. El Abogado debe obrar con probidad y buena fe. No debe de aconsejar actos dolosos o afirmar o negar con falsedad, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia, saber respetar a la otra parte, más si cumple una función social al servicio del Derecho y la Justicia, siendo su objetivo esencial la convivencia social de los hombres como fuente fecunda de paz, libertad, progreso y bienestar general y cuya acción no se limita al solo éxito de la causa que patrocina o de la función que cumple en el órgano jurisdiccional o en una entidad pública o privada, sino que busca conseguir que la convivencia social sea fuente fecunda de paz. Motivo por el cual el Consejo de Ética como Órgano Resolutivo,

RESUELVE:





por el quejoso señor la abogada quejada

contra con **Registro**

los de Lima

ORO FRANCISCO CELADITA RUIZ Consejero

CONSEJO DE ÉTICA

Abg. OLINDA ESTRELLA QUISPE Consejera

s Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°,

7°, 8°, 11°, 59°, 60°,64°, 76° y 81° del Código de Ética del Abogado, IMPONIÉNDOLE la Medida Disciplinaria de AMONESTACION CON MULTA DE SIETE (07) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, sanción establecida en el inciso b) del Artículo 102º y 109º del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú y Artículo 59º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO SEGUNDO: Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la República, Colegios de Abogados del Perú, Colegios Profesionales y Oficina de Registro de la Orden, conforme al Artículo 57º del Estatuto de Colegio de Abogados de Lima.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el Artículo 62º del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

Abg. OSCAR AUGUSTO CLEMENTE APUMAYTA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE. -

Ďξ ÉΤΙCΑ

RLOS DEL POZO TORRES

Alogados de

CONSEJO DE ÉTICA

ARDO ENCINAS SILVA

residente

Dr. MARCO C